

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JUAN GABRIEL SALAZAR RAMÍREZ  
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.  
Radicación: 41001-31-05-001-2015-00897-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

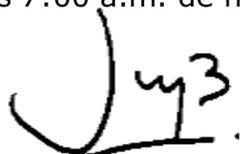
**SEGUNDO. CONDENAR** a Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. a pagar al señor Juan Gabriel Salazar Ramírez la sanción moratoria establecida en el artículo 1 de la Ley 797 de 1949 desde el 3 de abril de 2011 -La terminación de la relación laboral se dio el 2 de enero de 2011-, fecha en que se cumplían los 90 días de suspensión para el pago de las acreencias laborales, en un monto diario de \$28.000,00 liquidados sobre el salario base de \$840.000,00 que devengaba el demandante para el momento de la terminación del contrato y hasta que se realice el efectivo pago.

**TERCERO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**CUARTO. COSTAS** en esta segunda instancia estarán a cargo de las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación impetrado.

**QUINTO. DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy trece (13) de febrero de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**SENTENCIA**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación:</b>	41001-31-05-001-2015-00897-01
<b>Demandante:</b>	Juan Gabriel Salazar Ramírez
<b>Demandado:</b>	Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P.

**ASUNTO**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez y las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P., respecto de la sentencia proferida el pasado 16 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Gabriel Salazar Ramírez presentó demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P., con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de operario de la planta de tratamiento de aguas residuales No. 3 de la demandada, desde el 1° de julio de 2010 hasta el 2 de enero de 2011; en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido injusto y lo concerniente a la no afiliación del trabajador a la seguridad social, las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria y, la devolución de los aportes a seguridad social en salud? y pensión.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que celebró varios contratos de prestación de servicios con las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P., desde el 1° de julio de 2010 hasta el 2 de enero de 2011, fecha en la cual, la demandada dio por terminada la relación laboral sin motivación alguna.

Aseveró que, la labor encomendada era la de operario de la planta de tratamiento de aguas residuales No. 3 de las Empresas Públicas de Yaguará, en las actividades de limpieza, mantenimiento, reciclado y demás que fueran asignadas por el jefe inmediato que era el señor Cesar Augusto Córdoba.

Así mismo, señaló que por la prestación personal del servicio recibía como pago mensual su salario y el horario establecido era desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la noche de lunes a domingos.

Enseñó que, durante el término de la relación laboral no se le cancelaron primas de servicios, vacaciones ni los aportes concernientes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

Para finalizar, indicó que, presentó reclamación administrativa ante la demandada, no obstante, mediante escrito del 14 de noviembre de 2013 se le expuso que no le asistía derecho para reclamar por la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

## CONTESTACIÓN

A través de apoderado, las **Empresas Públicas de Yaguará**, se opuso a las pretensiones de la demanda pues afirmó que, la relación contractual que correspondió a un contrato de prestación de servicios, de allí que no existiera la subordinación y acatamiento de órdenes impartidas por la entidad hacía el demandante.

De igual forma, expresó que, si bien el demandante hacía uso de materiales o elementos de propiedad de la entidad para el cumplimiento de las actividades contratadas, esto no generaba dependencia entre las partes, toda vez que las obligaciones de los contratantes es suministrar todos los medios y mecanismos para su desarrollo.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de «*Existencia de contrato de prestación de servicios*», «*Inexistencia de elementos de vínculo laboral*» y, «*Cobro de lo no debido*».

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 16 de noviembre de 2016, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR**, entre *JUAN GABRIEL SALAZAR RAMÍREZ* como trabajador oficial y las *EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.*, como empleador, se ajustó un contrato de trabajo de duración indefinida, que rigió del 1 de julio de 2010 al 2 de enero del año 2011, cuando concluyó por el despido injusto del trabajador.

**SEGUNDO. CONDENAR** a las *EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.* a pagarle al actor los siguientes valores debidamente indexados:

- a. Cesantías: \$447.027,00
- b. Prima de navidad: \$420.000,00
- c. Vacaciones: \$212.333,00
- d. Intereses a las cesantías: \$26.254,00
- e. Despido injusto: \$4.984.000,00
- f. Reintegrarle el porcentaje que pagó por aportes en salud y pensiones.

**TERCERO: ABSOLVER** a las *EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.* de pagarle al demandante la sanción moratoria y restantes pretensiones de su demanda.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de *EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, y COBRO DE LO NO DEBIDO.*

**QUINTO: CONDENAR** a las *EMPRESAS PÚBLICAS DE YAGUARÁ S.A. E.S.P.* a pagar las costas del proceso.

**SEXTO: CONSULTAR** esta providencia si no es apelada”.

Como sustento de su decisión, consideró que, la norma que regula los casos como el pretendido se encuentra en el Decreto 2127 de 1945, el cual, estableció los elementos del contrato de trabajo en el sector público en la categoría de trabajador oficial, además de lo concerniente a las prestaciones sociales ya que la demandada es una empresa industrial y comercial del estado.

Aseveró que, quedo probada la prestación personal del servicio del demandante hacia la demandada, conforme los contratos arrimados y los testimonios recibidos, de los cuales se

determinó que el señor Salazar Ramírez era operario de la plata de tratamiento de aguas residuales de Yaguará y quien se encargaba del funcionamiento, así como era el encargado de la limpieza de las rejillas, tenía como superior jerárquico al Gerente de la entidad las Empresas Públicas de Yaguará, le suministraban herramientas de trabajo, tenía una remuneración determinada de \$840.000,00 y, debía presentar una bitácora al momento de solicitar su retribución.

Expresó que, si bien existieron contratos de prestación de servicios que cumplían las exigencias para la contratación estatal, lo cierto era que no podía abusarse de aquel para la contratación, por no contar con el personal necesario para desdibujar la relación laboral.

Seguidamente, procedió a pronunciarse sobre las cesantías y prima de navidad, expresando que, a través de la Ley 344 de 1996 se eliminó la retroactividad de aquella, por lo tanto, se liquidaría anualmente.

Respecto de los intereses de las cesantías, manifestó que no han sido reconocidos legalmente, no obstante, vía jurisprudencial si ha sido establecida. Ahora bien, de la prima de servicios y de vacaciones señaló que, los trabajadores oficiales no tienen tal derecho.

Luego, continuó por estudiar la sanción moratoria regulada en la Ley 797 de 1949, determinando que la negaría pues conforme los contratos celebrados entre las partes, se observó la necesidad del servicio por parte de la entidad demandada al no haber personal suficiente, de allí que se presumiera la buena fe.

Para finalizar, estudió la pretensión de despido injusto, expresando que se demostró que la terminación del último contrato del demandante no obedeció a una causa justificada, en consecuencia, procedía a la sanción establecida en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, el cual será el tiempo que le faltare sobre el presuntivo del trabajo, entonces, como la relación laboral había fenecido el 2 de enero de 2011 se entendía renovado hasta el 30 de junio del mismo año.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El señor **Juan Gabriel Salazar Ramírez** presentó inconformidad parcial de lo decidido, manifestando que, se debió haber condenado la sanción moratoria establecida en la Ley 797 de 1949, pues al reconocerse la existencia del contrato, se entendía que la demandada tenía un plazo presuntivo para realizar el pago de las correspondientes prestaciones.

Por lo anterior, resultaba contradictorio lo decidido, pues si se demostraron los elementos constitutivos del contrato y no se reconocía la sanción moratoria ante una supuesta buena fe de la pasiva, lo cierto era que no existió una justa causa para no haber cumplido con la obligación.

De otro lado, las **Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P.** presentó apelación en contra de la decisión proferida, bajo el argumento que, no podía hablarse de la existencia de un contrato laboral teniendo en cuenta el único vínculo que existió entre el señor Salazar Ramírez y la demandada fue por prestación de servicios, el cual era permitido por la norma ante la falta de personal para el desarrollo de esa función.

Exhibió que, si bien se evidenció una prestación personal del servicio por parte del demandante, esta fue temporal porque aquel todo lo hacía de forma autónoma e independiente, pues en los contratos se determinó claramente las actividades a desempeñar y, que si hubo una ocasión en que se le suministraron las herramientas necesarias para desarrollo de las funciones, esto no podía constituir en una subordinación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 688 del 2 de diciembre de 2022, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las **Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P.** en extenso exhibió que no se acreditó la concurrencia de los elementos propios de una relación de trabajo como era la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica, toda vez que, el demandante fue contrato para la prestación de servicios.

Así mismo, expresó que, el cumplimiento de un horario o turno por el demandante no era constitutivo de subordinación, pues este puede ser una condición de coordinación para la eficacia del contrato.

Para terminar, presentó reiteración de oposición al reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la devolución de los aportes a la seguridad social.

El señor **Juan Gabriel Salazar Ramírez** a pesar de encontrarse debidamente notificado, decidió guardar silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66 A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la decisión de esta instancia se circunscribe en determinar si dada la prestación personal del servicio por el actor, por el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2010 al 2 de enero de 2011, las Empresas Públicas A.A.A. de Yaguará S.A. E.S.P. pudo desvirtuar la subordinación laboral y evidenciar la verdadera naturaleza del contrato de prestación de servicios que unió a las partes; dilucidado lo anterior, y de salir avante la pretensión declarativa del contrato realidad, se estudiará la procedencia de la sanción moratoria establecida en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949.

Se tiene como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta *litis* los siguientes:

- i) Que entre el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez y las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. se celebraron los siguientes contratos de prestación de servicio:

<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>				
<b>Número de contrato</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Objeto</b>	<b>Folios</b>
35	1/07/2010	30/09/2010	Prestar los servicios como operario de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No. 3 de Empresas Públicas A.A.A. de Yaguará S.A. E.S.P.	13 a 15
71	1/10/2010	31/10/2010	Prestar los servicios como operario de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No. 3 de Empresas Públicas A.A.A. de Yaguará S.A. E.S.P.	16 a 18
76	2/11/2010	2/01/2011	Prestar los servicios como operario de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No. 3 de Empresas Públicas A.A.A. de Yaguará S.A. E.S.P.	19 a 21

- ii) Comunicación datada del 14 de noviembre de 2013 por medio de la cual la demandada negó las pretensiones encaminadas a la declaratoria de un contrato laboral, pues adujo que aquel era de prestación de servicios.

### **De la calidad de servidor público**

En consideración a lo anterior, se dispone la Sala a esclarecer en primer término lo respectivo a la clasificación como trabajador oficial o empleado público con ocasión de la

labor ejecutada por el demandante, para lo cual se precisa que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, se clasifican así:

***“EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.*** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

***Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales;*** *sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Del material probatorio antes enunciado, es claro que la labor desempeñada por el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez no se ajusta a los cargos definidos como empleado público, pues no se desempeñó como director, secretario, director o jefe de división, motivo por el cual, ha de tenerse que el accionante, en el evento de confirmarse la existencia del vínculo laboral, ostentaba la calidad de trabajador oficial.

### **Del contrato de trabajo**

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado es menester indicar que el contrato de trabajo nace a la vida jurídica cuando concurren los 3 elementos esenciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 y el artículo 2 del Decreto 2127 de 1945<sup>1</sup>, a saber: la actividad personal del empleado, la subordinación respecto al empleador y retribución económica por la prestación del servicio. Así mismo, dispone el artículo 3 del Decreto 2127 de 1945:

*“(…) una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”.* (Artículo 2.2.30.2.3 del decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, Decreto 1083 de 2015).

<sup>1</sup> Integrado en el artículo 2.2.30.2.2 del decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, Decreto 1083 de 2015, artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Atendiendo que entre el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez y las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. se celebraron sendos contratos de prestación de servicios, es menester hacer referencia a las particularidades de este tipo de contratación cuando la misma se da con el Estado, pues tiene características específicas.

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se estableció que las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de prestación de servicios de manera excepcional y para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, aclarándose que excepcionalmente se podrán celebrar con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> al efectuar el estudio de exequibilidad de algunos apartes del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, expuso que las características que definen e integran el contrato de prestación de servicios entre una persona natural y el Estado, son:

- Obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia podrá tener como objeto la realización temporal de funciones administrativas.
- Amplio margen de discrecionalidad del contratista en la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y en cuanto a la realización de la labor.
- Vigencia temporal, su duración debe ser por tiempo limitado; el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró en sentencia SL4143 de 2019, dispuso:

*“el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C 154 de 1997.

*Por otra parte, es preciso indicar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.*

*Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación”.*

Entonces, se encuentra que es connatural al contrato de prestación de servicios que el contratista tenga un amplio margen de discrecionalidad respecto a los métodos y medios que tiene a su disposición para ejecutar el objeto contractual, de manera que no esté sujeto a superiores o jefes inmediatos que le indiquen en su devenir diario el adecuado ejercicio de sus labores, dado que se debe a su conocimiento especializado, el cual no ostenta ningún otro de los empleados de planta contratados.

Definido el sustento jurídico, procede la Sala al analizar el material probatorio obrante en el plenario, evidenciando en primer término los contratos de prestación de servicios antes discriminados, de los cuales se desprende que el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez estuvo con las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 2 de enero de 2011.

Con el objetivo de verificar la relación laboral, en sede judicial se escucharon las declaraciones del señor José Javier Guevara quien indicó:

- Conoció al demandante porque juntos trabajaron para la demandada como contratistas, pero estaban en diferentes lugares para el desempeño de las funciones, pues era el encargado de administrar la planta de residuos sólidos del municipio desde el 2008 al 2010.
- Supo que el demandante laboró para la demandada desde julio de 2010 a enero de 2011 como operario de la planta de aguas residuales, específicamente en el petares. La anterior vinculación se dio por contratos de 2 o 3 meses y una remuneración de \$840.000, ya que así lo determinaba la entidad.
- Desconoció la causa de la no renovación del contrato del demandante.

- Afirmó que, el señor Salazar Ramírez siempre prestó personalmente el servicio ininterrumpidamente en la planta de aguas residuos sólidos de Yaguará, el horario laboral era desde las 6 de la mañana a 6 de la tarde, tenía como jefe y recibía órdenes del señor Cesar Augusto Córdoba quien le indicaba el manejo de la planta y las actividades por realizar.
- Dio fe que el pago de la remuneración lo hacía la demandada, sin embargo, nunca se le canceló lo correspondiente a la seguridad social ni prestaciones sociales, pues el único requisito era presentar la bitácora de asistencia.

A su turno, el señor José Guillermo en su jurada indicó:

- Al igual que el demandante, laboró para la demandada en los años 2009 y 2011 a través de varios contratos por prestación de servicios, razón por la cual tiene una demanda para el reconocimiento de las prestaciones, liquidación y seguridad social.
- Conoce al demandante y sabe que aquel trabajó en la planta de aguas residuales porque lo veía allí en actividades de recoger las heces del pueblo con palas, cuando las amontonaba, así mismo limpiaba y mantenía el agua.
- Asevera que, al señor Salazar Ramírez lo contrataron por meses y era por cumplir cuotas políticas, no obstante, lo sacaron para colocar una nueva persona cuando se cumplió el contrato.
- Afirmó que, el jefe era el Gerente de la demandada señor Cesar, quien le daba órdenes en las reuniones de las plantas.
- El horario desempeñado era de 6 de la mañana a 6 de la tarde y, no podía delegar la función en otra persona ni tener ausencia laboral.
- La remuneración se realizaba mensualmente, cuando presentara el pago correspondiente a la seguridad social.

Conforme al material probatorio descrito, se tiene que el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez suscribió 3 contratos de prestación de servicios directamente con las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P., para la ejecución actividades de «*operario de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales No. 3 de Empresas Públicas A.A.A. de Yaguará S.A. E.S.P.*», por un periodo de casi 6 meses, entre el 1 de julio de 2010 y el 2 de enero de 2011, de manera continua, aspecto que comienza a develar la existencia de un contrato de trabajo disimulado por la entidad demandada mediante vinculaciones por prestación de servicios, pues se denota en primer lugar, que su actividad no se trataba de aquellas que por su especialidad exigiera la contratación de personal con cualificación o experticia particulares, por no contarse con el mismo entre la planta de personal; ni tampoco que se dio para atender una situación de insuficiencia de personal, de cara a un incremento de la demanda de

servicios en un periodo determinado, situaciones que son las que justifican que se acuda a la contratación de personal por prestación de servicios.

En este sentido se advierte a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como elementos que caracterizan este tipo de contratos, que tienen por objeto *«desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad contratante, con la condición de que tales actividades o funciones no puedan cumplirse con el personal de planta por ser insuficiente o porque se requieran conocimientos especializados»*; y que no pueden pactarse por término indefinido, sino por el plazo estrictamente necesario e indispensable.

Sobre el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios, se ha relevado por el Consejo de Estado, que es precisamente, la naturaleza excepcional de este negocio jurídico de la administración y las características atrás anotadas, las que previenen que no se utilice el contrato de prestación de servicios para establecer plantas paralelas con carácter permanente en las entidades públicas, en desconocimiento del régimen laboral, recalcando el máximo órgano de lo contencioso administrativo, que no puede suplirse la vinculación de los servidores públicos a los cuadros del servicio oficial a través de estos contratos<sup>3</sup>.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la labor encomendada al demandante estuvo lejos de ser consecuencia de una necesidad temporal y extemporánea, pues permaneció al servicio de las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. por aproximadamente 6 meses, a través de contratos de prestación de servicios consecutivos, sin que se acreditara que su contratación obedeciera a aptitudes especiales o por ejercer profesiones liberales, ni tampoco que sus servicios estuvieran ceñidos a un periodo específico, ligado a un propósito determinado.

Como se indicó anteriormente para la suscripción de un contrato de prestación de servicios se impone *«La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido»*, pues de lo contrario, si las necesidades del servicio pierden su carácter excepcional y temporal para tornarse permanentes, era necesario que la respectiva entidad adoptare las medidas y provisiones pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política.

Adicionalmente, las deponentes coincidieron en su exposición en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cumplió por el demandante con la ejecución

---

<sup>3</sup> CE SIII E 24715 de 2007.

de los contratos de prestación de servicios suscritos con las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P., lo que denotó la presencia de los elementos constitutivos de un verdadero contrato de trabajo, a saber, subordinación, prestación personal del servicio y el salario mensual como retribución, elementos que unidos al hecho de aparecer desdibujadas las características esenciales del contrato de prestación de servicios, como son la temporalidad y el objeto para el cual se precisa, denotan que en realidad se trató de encubrir bajo esta modalidad contractual, una verdadera relación de tipo laboral.

Las exposiciones de los testigos revelaron que el señor Salazar Ramírez debió cumplir un horario de trabajo, además, indicaron que las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. fue quien le suministraba los elementos de trabajo, la sede en donde se prestaba el servicio era de la entidad y que el demandante recibía órdenes del Gerente de la entidad; labor que era retribuida mensualmente por la demandada.

En ese orden, repasando las sub reglas expuestas por la Corte Constitucional relativas al contrato de prestación de servicios con el Estado, se encuentra que es connatural a este tipo de contrato que el contratista tenga un amplio margen de discrecionalidad respecto a los métodos y medios que tiene a su disposición para ejecutar el objeto contractual, de manera que no éste sujeto a superiores o jefes inmediatos que le indiquen en su devenir diario el adecuado ejercicio de sus labores, dado que se debe a su conocimiento especializado, el cual, no ostenta ningún otro de los empleados de planta, que se han contratado sus servicios.

A este respecto se advierte, de la mera lectura de la cláusula primera de los contratos relativa al objeto, que el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez debía desarrollar actividades como realizar la limpieza de rejillas retirando los residuos sólidos provenientes de las aguas negras, limpieza de tanque clarificador, lavado de canal desarenador y desagüe, cepillar las canaletas y bordes del clarificador, aseo a la planta en general, aseo a las casetas de control y vigilancia, desyerbada de caminos y entrada a planta, poda de césped, adorno de jardines y poda de limoncillos, limpieza de cunetas y retiro de escombros, solicitar oportunamente al superior inmediato de elementos e insumos para el desarrollo del objeto de contrato, es decir, que no se le asignó una actividad que hubiere requerido conocimientos especiales, ni tampoco se acreditó que el personal de planta de la entidad no contara con la experticia para desarrollar la misma.

Así las cosas, no existe duda que el señor Juan Gabriel Salazar Ramírez estuvo vinculado con las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. mediante contrato de trabajo, ostentando la calidad de trabajador oficial, entre el 1º de julio de 2010 al 2 de enero de 2011, sin solución de continuidad, sin que se llegare a desvirtuar por la entidad accionada la presunción de ley sobre la naturaleza del vínculo.

Consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

### **De la sanción moratoria**

La indemnización moratoria, se precisa que para el caso de autos debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 797 de 1.949 y no el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Así entonces, se tiene que esta disposición concede un período de gracia de 90 días, a las entidades que ocupen trabajadores oficiales para poner a su disposición todos los valores que por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones se hallen insolutos en el momento en que termine el contrato de trabajo, si vencido dicho término el patrono no realiza el pago empieza a correr la mora a cargo del patrono.

Dicha sanción, según lo tiene definido la jurisprudencia, consiste en el pago de las sumas equivalentes a los salarios que le corresponderían al extrabajador durante el tiempo que dure la mora, «*en virtud de la ficción subsistencia del contrato*» que consagra la misma.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que la sanción prevista en el artículo 1º Decreto 797 de 1949, no opera de manera automática porque en cada caso particular es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder<sup>4</sup>.

Así mismo, se indicó en sentencia SL11436 de 2016, que la condena al pago de indemnización moratoria únicamente basada en la declaratoria de existencia de un contrato laboral, sin más miramientos y análisis, crea una regla general equivocada, haciendo presumir la mala fe, dado que aplica la norma de manera automática, cuando el deber es efectuar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el empleador moroso, que permitir descalificar o no su proceder.

Corolario, no encuentra la Sala en el acervo probatorio prueba alguna que permita inferir la existencia de una justificación atendible para que las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. se abstuviera de reconocer y pagar al demandante las acreencias laborales que le correspondían, más aún cuando claramente actuó ejerciendo subordinación y exigiendo al presunto contratista el cumplimiento de órdenes y horarios; además la contratación del señor Salazar Ramírez se fundó en la necesidad de atender actividades inherentes a la gestión de la entidad demandada, por un espacio que superó la temporalidad propia de los contratos de prestación de servicio con el Estado, que deben obedecer a circunstancias excepcionales y transitorias.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL8216 de 2016, SL6621 de 2017 y SL 2478 de 2018.

Conjuntamente, debe recordarse que, tratándose de una empresa industrial y comercial del estado, el mismo debe velar por el cumplimiento de los derechos mínimos en favor de los trabajadores, más aún cuando se es conocedor del marco normativo bajo el cual puede celebrar contratos de prestación de servicios y conociendo además aquellas funciones y cargos que son inherentes a la administración, y aquellos que efectivamente es dable contratar por medio de prestación de servicios.

Así las cosas, hay lugar a la imposición de la indemnización moratoria en los términos del artículo 1° Decreto 797 de 1949, en consecuencia, deberá las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. reconocer en favor del demandante un día de salario por cada día de retraso en el pago de las acreencias laborales por las cuales fue condena en esta instancia judicial.

En el *sub lite* se tiene que, es procedente la condena por concepto de sanción moratoria a partir del 3 de abril de 2011 -*La terminación de la relación laboral se dio el 2 de enero de 2011*-, fecha en que se cumplían los 90 días de suspensión para el pago de las acreencias laborales, en un monto diario de \$28.000,00 liquidados sobre el salario de \$840.000,00 que devengaba el demandante para el momento de la terminación del contrato y hasta que las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. realice el efectivo pago.

En consecuencia, habrá de revocarse el numeral tercero de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en el párrafo que antecede.

Para finalizar, las costas en esta segunda instancia estarán a cargo de las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. al haberse despachado negativamente el recurso de apelación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. a pagar al señor Juan Gabriel Salazar Ramírez la sanción moratoria establecida en el artículo 1 de la Ley

797 de 1949 desde el 3 de abril de 2011 -*La terminación de la relación laboral se dio el 2 de enero de 2011-*, fecha en que se cumplían los 90 días de suspensión para el pago de las acreencias laborales, en un monto diario de \$28.000,00 liquidados sobre el salario base de \$840.000,00 que devengaba el demandante para el momento de la terminación del contrato y hasta que se realice el efectivo pago.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**CUARTO: COSTAS** en esta segunda instancia estarán a cargo de las Empresas Públicas de Yaguará S.A. E.S.P. al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación impetrado.

**QUINTO: DEVOLVER** por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

**Clara Leticia Niño Martínez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9348e25a495d6c6586598efae1204b9c2b52ef9fd37878d76b98cc848c295965**

Documento generado en 07/02/2024 02:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**